

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420210000300

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el demandado Javier Rojas Jiménez.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

A través de procurador judicial, y en el mismo escrito de contradicción de la demanda, el demandado propuso las excepciones previas denominadas “falta de competencia” e “ineptitud de la demanda”.

Frente a la primera excepción, argumentó que los perjuicios inmateriales no cuentan con algún soporte para ser reclamados, de manera que la cuantía del asunto no puede estar basada en ellos y, en todo caso, de cara a las pretensiones invocadas, fue estimada de manera incorrecta en la suma de \$185.343.900. En tal sentido, el apoderado del demandado sugirió que el proceso debe ser conocido por el Juez Civil Municipal.

En lo que respecta a la excepción de ineptitud de la demanda, señala la parte demandada que el libelo carece de los requisitos formales, por cuanto se hizo una indebida acumulación de pretensiones, al pedirse la restitución de un vehículo del que no se demuestra que se le haya hecho entrega.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos formales del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Dicho tipo de defensas están regidas por el principio de taxatividad, el cual implica conforme lo indica el art. 100 del Código General del Proceso, que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma; en ese sentido, se advierte que las excepciones previas alegadas por el demandado se encuentran tipificadas en los numerales 1° y 5° de la referida norma.

En cuanto a la excepción de falta de competencia, se advierte que lo que discute en esencia el extremo demandado con tal alegación, es el monto de los perjuicios reclamados, ya que en su concepto no existe prueba de éstos ni de su cuantía.

Sin embargo, en lo relativo a su existencia, ello constituye precisamente un punto de derecho que habrá de ser decidido en la sentencia, toda vez que corresponde a una discusión que atiende al fundamento de la acción impetrada y en lo concerniente a su cuantía, i) respecto de los perjuicios patrimoniales, la estimación juramentada de los mismos realizada en la demanda se constituye como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo tal como lo preceptúa el art. 206 inc.1 del C. del P. y ii) en lo atinente a perjuicios extrapatrimoniales

el inc. 6 de la norma en mención señala que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los mismos.

En ese orden de ideas, se evidencia que este no es el mecanismo para atacar la cuantía de los perjuicios reclamados por la demandante, bajo el pretexto de la falta de competencia del Juzgado.

Por ello, no se encuentra probada la excepción previa de falta de competencia, dado que el reparo en este punto no estuvo dirigido a demostrar alguna deficiencia frente a la forma de determinar la cuantía del proceso, sino a reprochar las súplicas de la demandante por cuenta de las indemnizaciones reclamadas.

Con todo y lo anterior, no se advierte yerro en este punto, toda vez que la competencia se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda (num. 1 art. 26 C.G.P.), razón por la cual, este proceso es de mayor cuantía dado que el monto de las súplicas rogadas supera el equivalente a 150 smlmv, y por ende, de competencia de esta sede judicial (num. 1 art. 20 *ibídem*).

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, arguye el excepcionante que no puede pedirse la restitución de un vehículo que no le fue entregado ni convenido en el contrato de cesión aportado como fundamento de la acción.

No obstante, no se encuentra probada la indebida acumulación de pretensiones alegada por virtud de la súplica atinente a la devolución del vehículo, toda vez que, i) este despacho es competente para conocerla, ii) no se excluye con las demás pretensiones; y, iii) puede tramitarse por el mismo procedimiento (art. 88 C.G.P.), luego, al igual que en la excepción anterior, la procedencia de tal pretensión responde a una discusión sustancial que habrá de ser desatada en la decisión de mérito.

Colofón de lo anterior, es que estén llamadas al fracaso las excepciones previas formuladas.

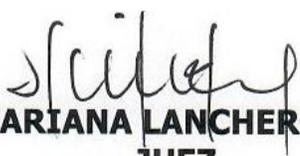
En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de "*Falta de competencia del Juez Civil del Circuito*" e "*Ineptitud de la demanda*" propuestas por el demandado Javier Rojas Jiménez.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

(2)